

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00125-00
Accionante : **CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **119**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de su representada.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día diez de agosto de 2022, actuando en calidad de Gerente General de SAYCO, elevó derecho de petición a la Alcaldía de Florencia-Caquetá, el cual se identificó internamente con el radicado DJS-350-2021, en el que solicitó *“el suministro de información y documentos de procesos administrativos por los cuales el municipio de Florencia-Caquetá, otorgó autorización de ejecución de diferentes espectáculos públicos”*.

Indica que, la petición elevada ante la accionada tiene como fin recoger el acervo probatorio correspondiente para el inicio de las acciones judiciales pertinentes por las infracciones a los derechos de autor representados por SAYCO, evidenciadas dentro de la realización de eventos musicales en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna su petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele el derecho fundamental de petición de la entidad que representa y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDA. - Se ORDENE a la Alcaldía de Florencia-Caquetá, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Fallo de Tutela procedan a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado el día 10 de agosto de 2022.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta³ allegada el 19 de septiembre de 2022⁴, suscrita por el Secretario de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana, indicó que, una vez analizados los informes, solicita se declare un hecho superado, toda vez que, el objeto de la litis contaba con el protocolo y sin violación alguna del debido proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “08RespuestaAlcaldiaFlorencia”

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAlcaldiaFlorencia” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, quien actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, quien considera se vulnera el derecho fundamental de petición de su representada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la sociedad accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO por parte de

la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 10 de agosto de 2022, en las que solicitó el suministro de información y documentos de procesos administrativos por los cuales el municipio de Florencia-Caquetá, otorgó autorización de ejecución de diferentes espectáculos públicos.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la sociedad accionante fue radicadas el 10 de agosto de 2022, presentándose la acción de tutela, unos días después acaecido el presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, que, se vulnera el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 10 de agosto de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, elevó petición el día 10 de agosto de 2022¹¹, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, radicada a través de los correos electrónicos alcaldia@florencia-caqueta.gov.co y notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, solicitando:

“PRIMERO. - Se informe cual es el trámite administrativo dispuesto por el municipio de Florencia para proceder a autorizar y/o rechazar permiso de ejecución de espectáculos públicos y aglomeraciones de público. En caso de existir decreto, circular o resolución alguna municipal o departamental respetuosamente solicito se adjunte a la respuesta.

SEGUNDO. - Se expida copia del acto administrativo por medio del cual Municipio de Florencia, expidió autorización para la realización de los siguientes espectáculos públicos:

ESPECTACULO PÚBLICO	LUGAR	FECHA
CONCIERTO ESPINOZA PAZ Y DARIO GOMEZ	MEGA CARPA- IDEMA FLORENCIA	30 DE JUNIO DE 2019

TERCERO. - Se expida copia integral de los expedientes de procesos administrativos por los cuales el Municipio de Florencia, procedió a otorgar autorización en los siguientes espectáculos públicos:

ESPECTACULO PÚBLICO	LUGAR	FECHA
CONCIERTO ESPINOZA PAZ Y DARIO GOMEZ	MEGA CARPA- IDEMA FLORENCIA	30 DE JUNIO DE 2019

CUARTO. - Se expida copia del documento en el que conste la autorización, licenciamiento y pago efectivo por concepto de derechos

¹¹ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 5-7 del expediente digital.

de autor de las obras musicales que se comunicaron públicamente, como debe constar en los documentos allegados por los organizadores, a quién se realizó el pago por concepto de derechos de autor en virtud de la autorización y licencia para la comunicación pública de obras musicales en los siguientes espectáculos públicos:

ESPECTACULO PÚBLICO	LUGAR	FECHA
CONCIERTO ESPINOZA PAZ Y DARIO GOMEZ	MEGA CARPA- IDEMA FLORENCIA	30 DE JUNIO DE 2019

QUINTO. - Se informe los espectáculos públicos que el municipio de Florencia ha Autorizado su ejecución en el año 2022, información que deberá contener nombre del espectáculo público, fecha de realización y lugar de ejecución.

SEXTO. - Se expida copia integral de los expedientes de procesos administrativos por los cuales el Municipio de Florencia ha procedido a otorgar autorización de los espectáculos públicos que se han llevado a cabo en tal municipio durante el año 2022."

- ii. Al descorrerse el traslado de la acción, el Secretario de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana, manifestó que, en el asunto debía declararse un hecho superado, sin embargo, una vez revisada la documentación aportada al plenario, dentro de la misma no se encontró respuesta alguna emitida a la solicitud elevada por parte del señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, ni tampoco comprobante de notificación alguno.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción por parte de la encartada no se allegó prueba alguna a través de la cual se pudiera desvirtuar la vulneración al derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el día 10 de agosto de 2022, por el señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO**, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el día 10 de agosto de 2022, por el señor CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bbb85788d3600bbc7217f4f1e04f636c71d44138a32c84367b4ca52b162b6**

Documento generado en 26/09/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>